

Expediente Núm. 173/2017  
Dictamen Núm. 150/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de mayo de 2017 -registrada de entrada el día 12 del mismo mes-, examina el expediente de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la calificación otorgada en un Trabajo Fin de Grado plagiado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 13 de enero de 2016, la Vicedecana de Prácticas y Trabajos Fin de Grado de la Facultad de Comercio, Turismo y Ciencias Sociales Jovellanos solicita al Servicio Jurídico de la Universidad de Oviedo un informe sobre la forma de proceder ante “un caso de plagio” de un Trabajo Fin de Grado “no detectado en el momento de la evaluación del mismo”, explicando que “dicho trabajo fue aprobado por el Tribunal Evaluador, de tal manera que la alumna finalizaba así sus estudios y solicitaba el título de Grado correspondiente”.

En respuesta a tal petición, el 19 del mismo mes, un Asesor Jurídico de la Universidad de Oviedo, con el visto bueno del Secretario General, libra un

informe en el que parte de considerar que "el presente dictamen se emite a título meramente orientativo, sin prejuzgar la existencia o no del plagio que se denuncia; cuestión esta de carácter estrictamente técnico y que deben determinar, en su caso, los profesores responsables de la asignatura en cuestión". Seguidamente señala que "en el caso de que se constate la existencia de un plagio sería aplicable el artículo 24 del Acuerdo de 17 de junio de 2013, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento de evaluación de los resultados de aprendizaje y las competencias adquiridas por el alumnado", que establece en su apartado 3 que "Cuando se trate de trabajos individuales o grupales o de prácticas entregadas por el alumnado el uso fraudulento del trabajo de otros como si del de uno mismo se tratara y con la intención de aprovecharlo en beneficio propio acarreará las sanciones previstas en el artículo 25 del presente Reglamento". Este precepto establece que "La realización fraudulenta en cualquier prueba de evaluación implicará la calificación de 0-Suspenso (SS) en la convocatoria correspondiente, ello con independencia de otras responsabilidades en que el estudiante pudiera incurrir a tenor de lo establecido en el artículo siguiente. Esta calificación deberá basarse en la constancia indubitada de fraude y nunca en la sospecha no confirmada del uso de medios ilícitos; en el caso de pruebas presenciales, estos medios deberán ser detectados durante la realización de las mismas". Añade, "respecto a esas `otras responsabilidades´ a las que alude el artículo 25", que "cabe remitirse a lo establecido en el siguiente artículo:/ Artículo 26.- Efectos disciplinarios. El profesor que haya detectado una irregularidad podrá, a su criterio, elevar, en el plazo de quince días naturales, informe del suceso a la Comisión de Gobierno del centro a los efectos de instar ante el Rector, si éste lo considera procedente, la apertura de un expediente informativo/disciplinario".

Entiende el autor del informe que, "dado que no ha sido posible detectar el plagio antes de pasar la calificación al acta (ni siquiera antes de que la alumna solicitase el título), la única posibilidad de actuar respecto de la calificación ya otorgada es el procedimiento de revisión de oficio de actos favorables a los administrados".

Finalmente, respecto a “las posibles responsabilidades de otra índole, como pueden ser las disciplinarias”, indica que “es obvio que la posibilidad de exigirles depende de que la alumna que presuntamente cometió el plagio siga siendo alumna de la Universidad de Oviedo (por estar realizando otros estudios de Grado, o tal vez un Máster), ya que si, como parece deducirse de la consulta, ya ha finalizado sus estudios y ha solicitado el título ha perdido la condición de estudiante (el artículo 172 de los Estatutos de la Universidad otorga tal condición a quienes se encuentren matriculados) y ya no cabe exigirle responsabilidades disciplinarias”.

**2.** Mediante oficio de 28 de enero de 2016, la Vicedecana de Prácticas y Trabajos Fin de Grado de la Facultad de Comercio, Turismo y Ciencias Sociales Jovellanos solicita al Vicerrectorado de Estudiantes el “inicio de un procedimiento de revisión de oficio de la calificación otorgada a (la interesada), así como de los actos posteriores”.

En respuesta a tal solicitud, el 5 de febrero de 2016, el Vicerrector de Estudiantes comunica a la Vicedecana de Prácticas y Trabajos Fin de Grado que resulta necesario acreditar con carácter previo la existencia del supuesto plagio, por lo que “se solicita informe técnico a efectos de incoar, si procede, el procedimiento de revisión de oficio”.

**3.** El día 23 de febrero de 2016, la Vicedecana de Prácticas y Trabajos Fin de Grado de la Facultad de Comercio, Turismo y Ciencias Sociales Jovellanos suscribe un informe en el que refiere que “a mediados del mes de diciembre” la persona a la que identifica, antigua alumna de Trabajo Social, ya graduada, se pone en contacto con el que fuera su tutor del Trabajo Fin de Grado “para poner en su conocimiento que ha recibido de (otra persona) una copia de su trabajo sobre el Salario Social Básico en Mieres, presentado en julio de 2015 con una calificación de Matrícula de Honor, encontrando muchas similitudes con el realizado por ella misma y defendido un año antes (junio 2014)”.

Explica la autora del informe que para la realización del Trabajo Fin de Grado es la presunta autora del plagio, “por mediación de los tutores”, quien se pone en contacto con la antigua alumna, “quien le facilita” su Trabajo Fin de

Grado, que versaba también sobre el Salario Social Básico, en este caso en el municipio de Siero”.

Reseña la Vicedecana de Prácticas y Trabajos Fin de Grado que una vez que tiene conocimiento de este asunto a través del tutor de la alumna autora del Trabajo Fin de Grado defendido en junio de 2014 solicita “una copia de los dos trabajos con el fin de comprobar las coincidencias”, y que detecta que “gran parte del trabajo (presentado en julio de 2015) se encuentra recogido de manera casi textual” en el Trabajo Fin de Grado defendido en junio de 2014.

Adjunta una copia de los trabajos realizados por las dos alumnas, precisando que en el defendido con anterioridad “se ha procedido a subrayar en amarillo los párrafos que han sido recogidos posteriormente de manera literal o casi literal” en el leído después, sin que el primero haya sido citado en ningún momento.

Con fecha 11 de marzo de 2016, el tutor del Trabajo Fin de Grado de la interesada manifiesta en un informe que “corroborra y confirma en todos los términos las informaciones e informes precedentes sobre la existencia de plagio”. Reseña que “las mínimas variantes existentes en el trabajo” de la interesada con respecto al Trabajo Fin de Grado “plagiado (como el apartado de ‘Metodología’) fueron incorporadas una vez sugeridas por este tutor, por lo que es previsible que de no haber sido así la réplica aún sería mayor”.

Añade que “la lógica similitud entre dos investigaciones con el mismo objeto y el mismo ámbito territorial no justifica dicho plagio; mucho más cuando la propuesta del diseño de la explotación de datos y las mismas cabeceras de las tablas, gráficas y esquemas explicativos ya replicaban en los primeros borradores” las del Trabajo Fin de Grado “de la otra alumna, lo cual, como es de suponer, ha sido constatado a posteriori una vez que se confirmaron las sospechas del posible plagio. Por otro lado, el trabajo plagiado no ha sido referenciado ni citado, de ninguna forma, ni una sola vez”.

**4.** El día 12 de abril de 2016, el Rector de la Universidad de Oviedo resuelve “iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la calificación otorgada a (la interesada) (9 – Matrícula de Honor) en el Trabajo Fin de Grado, en los estudios de Grado en Trabajo Social, curso 2014-2015, a fin de proceder, en su caso, a

su declaración de nulidad de pleno derecho". En el mismo acto se acuerda suspender el "acto objeto de revisión de oficio y de la expedición del título correspondiente, a resultas de la resolución que recaiga en el procedimiento de revisión incoado", así como dar audiencia a los interesados por un plazo de diez días hábiles.

La decisión se adopta "constatado el plagio, y considerando los artículos 24 y 25 del Reglamento de evaluación de los resultados de aprendizaje y las competencias adquiridas por el alumnado", precisando que la interesada "parece incurrir al menos en la causa prevista en la letra f) del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y (del) Procedimiento Administrativo Común", habida cuenta de que "la calificación de 9 (Matrícula de Honor) del (Trabajo Fin de Grado) es presupuesto esencial, con la superación del resto de los créditos, de la facultad o derecho a solicitar la expedición del título".

Respecto a la suspensión, se señala que el artículo 104 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, permite suspender la ejecución del acto una vez iniciado el procedimiento cuando aquel pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, considerando que "tales circunstancias concurren en este caso, dado que la calificación del (Trabajo Fin de Grado), incluso la solicitud de expedición del título, podría conllevar consecuencias cuanto menos de difícil reparación si se tramitara la expedición del título".

**5.** La Jefa del Servicio de Gestión de Estudiantes da traslado de la resolución de inicio del procedimiento a la Jefa de la Sección de Títulos; a la Decana de la Facultad de Comercio, Turismo y Ciencias Sociales Jovellanos; a la autora del trabajo plagiado; a la interesada, y al tutor del Trabajo Fin de Grado de esta.

No consta que se haya formulado ninguna alegación en el trámite de audiencia.

**6.** Con fecha 9 de mayo de 2016, la Jefa del Servicio de Gestión de Estudiantes libra propuesta de resolución, expresiva de la concurrencia de causa de nulidad,

solicitando que se recabe el preceptivo informe del Servicio Jurídico de la Universidad.

**7.** El día 11 de mayo de 2016, una Asesora del Servicio Jurídico de la Universidad de Oviedo, con el visto bueno del Secretario General en funciones, emite informe en el que, tras señalar que “la calificación de 9 (Matrícula de Honor) del (Trabajo Fin de Grado), objeto de revisión, parece incurrir, al menos, en la causa prevista en el apartado f) del artículo 62.1” de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concluye que “el procedimiento ha seguido los trámites legalmente previstos, y que concurren las causas de nulidad que motivaron el inicio del expediente de revisión, por lo que procede emitir informe favorable y continuar su tramitación”.

**8.** Con fecha 12 de mayo de 2016, el Rector en Funciones resuelve suspender el plazo para resolver el procedimiento de revisión de oficio de “la calificación otorgada a (la interesada) (9 - Matrícula de Honor) en el Trabajo Fin de Grado, en los estudios de Grado en Trabajo Social, curso 2014-2015, por el tiempo que medie entre la petición de dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias y la recepción del mismo, sin que en ningún caso pueda exceder de tres meses la suspensión”, y “comunicar a los interesados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, la presente resolución de suspensión”. De la resolución se da traslado a la Jefa de la Sección de Títulos; a la Decana de la Facultad de Comercio, Turismo y Ciencias Sociales Jovellanos; a la autora del trabajo plagiado; a la interesada, y al tutor del Trabajo Fin de Grado de esta. Al resultar infructuoso el intento de notificación a la interesada se procede al envío del correspondiente anuncio para su publicación en el Tablón Edictal Único del Boletín Oficial del Estado.

**9.** El día 31 de mayo de 2016, la Jefa del Servicio de Gestión de Estudiantes elabora propuesta de resolución en la que, tras exponer los hechos y el procedimiento seguido, y reiterar los fundamentos jurídicos acogidos en la resolución de incoación, propone que “previo el dictamen preceptivo y

vinculante del Consejo Consultivo del Principado de Asturias se declare, en su caso, la nulidad de la calificación otorgada en el Trabajo Fin de Grado a (la interesada) y la suspensión de la tramitación del título correspondiente”.

Asimismo, propone elevar la propuesta al Rector y notificar la misma “a los interesados para su conocimiento”. De la propuesta de resolución se da traslado a la Jefa de la Sección de Títulos; a la Decana de la Facultad de Comercio, Turismo y Ciencias Sociales Jovellanos; a la autora del trabajo plagiado; a la interesada, y al tutor del Trabajo Fin de Grado de esta.

**10.** Con fecha 1 de junio de 2016, el Rector de la Universidad de Oviedo resuelve asumir la propuesta de resolución elaborada por la Jefa del Servicio de Gestión de Estudiantes y acordar la remisión de la misma, junto con el expediente administrativo, al Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

**11.** El Pleno del Consejo Consultivo, en sesión celebrada el 14 de julio de 2016, emite dictamen en el que concluye que se ha producido la caducidad del procedimiento de revisión de oficio analizado, por lo que deberá declararse tal circunstancia sin perjuicio de iniciar uno nuevo, seguido en debida forma y con aprovechamiento de los trámites que resulten oportunos, en el que vuelva a recabarse, una vez completada la instrucción, el dictamen correspondiente.

**12.** Mediante Resolución de 20 de diciembre de 2016 del Rector de la Universidad de Oviedo, se dispone iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio del acto de calificación del Trabajo Fin de Grado, acordar la suspensión del acto objeto de revisión de oficio y de la expedición del título correspondiente, a resultas de la resolución que recaiga, y dar audiencia a los interesados. En los antecedentes de hecho de la resolución citada se recoge la declaración de caducidad del procedimiento anteriormente sustanciado por Resolución del Rector de fecha 29 de septiembre de 2016.

**13.** Al procedimiento iniciado se incorpora un escrito presentado por la interesada el día 21 de junio de 2016 en el Registro General de la Universidad de Oviedo en el que manifiesta lamentar “el error cometido al utilizar de

manera fraudulenta parte del Trabajo Fin de Grado facilitado en su día (por la estudiante a la que identifica) defendido por esta en la convocatoria de junio de 2014 y que yo utilicé en la convocatoria extraordinaria de 2014-2015". Tras explicar que "el motivo del uso fraudulento del trabajo" de su compañera fue "fruto de la situación personal, familiar, académica y laboral extremadamente estresante" que vivía en el momento de presentación del Trabajo Fin de Grado, cuyos pormenores detalla, pide que se acepten sus disculpas y "comprendan el motivo por el (que) cometí tan grave error".

**14.** Con fecha 13 de marzo de 2017, la Jefa del Servicio de Gestión de Estudiantes de la Universidad de Oviedo suscribe una propuesta de resolución en la que se muestra favorable a la declaración de nulidad de la calificación otorgada a la alumna que cita en el Trabajo Fin de Grado, por incurrir en la causa del artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al constituir aquella un requisito esencial para "solicitar la expedición del correspondiente título de Graduada en Trabajo Social", según establecen "los informes técnicos emitidos en 2016 por la Vice-Decana de la Facultad y por el tutor del (Trabajo Fin de Grado), en los que figura el plagio". Considerando que "las circunstancias no han variado respecto al expediente incoado por Resolución del Rectorado (...) de fecha 12 de abril de 2016", y habida cuenta del reconocimiento por la propia interesada del uso fraudulento del Trabajo Fin de Grado de otra persona, la autora de la propuesta "estima oportuno no solicitar nuevamente informe al Servicio Jurídico de la Universidad de Oviedo, toda vez que concurren los mismos hechos y fundamentos de derecho que motivaron el informe emitido con fecha 12 de mayo de 2016".

**15.** Notificada la apertura del trámite de audiencia a la alumna autora del trabajo original el 22 de marzo de 2017, el día 12 del mes siguiente se publica en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de notificación del trámite de audiencia por un plazo de diez días a la alumna destinataria del acto de cuya revisión se trata, al no haberse podido practicar la notificación personalmente.

**16.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de mayo de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio incoado con motivo de la presunta nulidad de pleno derecho de la calificación otorgada a una alumna en el Trabajo Fin de Grado, adjuntando a tal fin copia del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Hemos venido señalando reiteradamente desde el Dictamen Núm. 103/2006 que dicha competencia derivaría de la calificación de la Universidad de Oviedo como Administración pública del Principado de Asturias, y como tal sujeta en su actuación a la legislación administrativa, sin perjuicio de su autonomía para el cumplimiento de sus fines institucionales de docencia e investigación. Hasta la entrada en vigor el pasado 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), venía siendo unánime la consideración de las Universidades públicas como Administraciones públicas. Son numerosísimos los pronunciamientos en la materia, tanto doctrinales como jurisprudenciales -entre los que cabe destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional 192/2012, de 29 de octubre (ECLI:ES:TC:2012:192)-, que han sostenido tal planteamiento partiendo de la calificación de la

naturaleza jurídica de las Universidades en las Leyes configuradoras del régimen jurídico básico de la Administración pública. En algunas de esas normas tal determinación no se expresa de modo directo, sino que requiere tomar como punto de partida la premisa, sobre la que también existe consenso, de que las Universidades son entidades de derecho público que se encuentran vinculadas a otra Administración pública -en este sentido, pueden citarse los artículos 2.2 de la hoy derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 1.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o la disposición adicional décima de la también derogada Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado-. En otras la calificación se realiza a partir de la asimilación de su régimen jurídico y procedimental al propio de la Administración pública -así, el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades-, aunque también existen disposiciones legales en las se atribuye a las Universidades la calificación de Administraciones públicas de manera expresa, como el artículo 2.1.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el artículo 3.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

En la actualidad, la LPAC y la LRJSP (artículo 2 de ambas normas) parecen haber alumbrado para las Universidades públicas un régimen jurídico diferenciado del que sería propio de las Administraciones públicas y en el que las previsiones normativas que integran el llamado procedimiento administrativo común no resultaría aplicable a las Universidades más que con carácter supletorio en lo que no se encuentre previsto en su normativa específica.

Tratándose de la Universidad de Oviedo, habrá que estar a lo señalado en sus Estatutos, aprobados por Decreto del Principado de Asturias 12/2010, de 3 de febrero, en cuyo artículo 109 se establece que "La Universidad de Oviedo, por su carácter de Administración pública, se ajustará en sus actuaciones a lo establecido en la legislación universitaria específica y en las normas generales sobre actuación y régimen jurídico de las Administraciones públicas". Teniendo

en cuenta dicha remisión, hemos de concluir que, al margen de cuál haya de ser la exacta calificación de su naturaleza jurídica, la revisión de oficio de sus actos debe regirse por lo dispuesto en la LPAC, cuyo artículo 106.1 impone, al igual que el artículo 13.1, letra l), de nuestra Ley reguladora, la preceptividad de nuestro dictamen.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la LPAC, y en el artículo 109 de los Estatutos de la Universidad de Oviedo, aprobados por Decreto 12/2010, de 3 de febrero, esta se halla debidamente legitimada en cuanto autora del acto cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio por ella iniciado.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que “Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

No obstante, el artículo 110 de la referida LPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los límites señalados.

**CUARTA.-** En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que esta se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En el presente caso se han observado los trámites esenciales del procedimiento, puesto que se ha dado audiencia y vista del expediente a las

interesadas, se ha adoptado un acuerdo de iniciación y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

Sin embargo, advertimos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Finalmente, y en lo que se refiere al plazo de tramitación del procedimiento, se aprecia que aquel, que es de seis meses contados desde su inicio con arreglo a lo establecido en el artículo 106.5 de la LPAC, aún no ha transcurrido.

**QUINTA.-** Entrando ya en el fondo del asunto, hemos de comenzar por manifestar que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en el artículo 47.1 de la LPAC, debe ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos.

En el caso que ahora se examina, la causa de nulidad invocada es la establecida en el apartado f) del artículo 47.1 de la LPAC, conforme al cual son nulos de pleno derecho los actos “expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

Es doctrina consolidada de este Consejo que los citados requisitos esenciales no son cualesquiera de los exigidos para adquirir un determinado derecho o facultad, sino que han de ser, de conformidad con su calificativo de

esenciales, los auténticos presupuestos que explican y justifican la adquisición del derecho o facultad de que se trate. Analizaremos a continuación si concurre tal presupuesto en el asunto que examinamos, en el que la causa de nulidad se predica del acto administrativo de calificación positiva (con Matrícula de Honor) en Trabajo Fin de Grado.

Ha de considerarse al respecto que el artículo 25 del Acuerdo de 17 de junio de 2013, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento de evaluación de los resultados de aprendizaje y las competencias adquiridas por el alumnado, establece que "La realización fraudulenta en cualquier prueba de evaluación implicará la calificación de 0-Suspenso (SS) en la convocatoria correspondiente, ello con independencia de otras responsabilidades en que el estudiante pudiera incurrir a tenor de lo establecido en el artículo siguiente". Por su parte, el artículo 12 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales, sienta en sus apartados 3 y 7 que las enseñanzas de Grado "concluirán con la elaboración y defensa de un trabajo de fin de Grado", el cual "tendrá un mínimo de 6 créditos y un máximo del 12,5 por ciento del total de los créditos del título", y que "deberá realizarse en la fase final del plan de estudios y estar orientado a la evaluación de competencias asociadas al título". Por tanto, con la evaluación positiva en Trabajo Fin de Grado concluyen las enseñanzas correspondientes, y desde entonces el alumno que las ha superado adquiere el presupuesto básico o esencial para que le sea expedido el título correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 5 del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre Expedición de Títulos Universitarios Oficiales.

En el caso sometido a nuestra consideración, constatado que el Trabajo Fin de Grado en cuestión no es original, sino copiado, resulta necesario proceder, como señalan los diversos informes obrantes en el expediente, a una revisión de la calificación, y ello precisamente con la finalidad de anular el acto que constituye el presupuesto determinante de la superación de los correspondientes estudios universitarios, con la consiguiente facultad de la alumna interesada de obtener la expedición del título de Graduada en Trabajo Social cuando en realidad carece de un requisito esencial para ello, como es la

superación del Trabajo Fin de Grado.

En definitiva, este Consejo estima que concurre la causa de nulidad invocada en la calificación de cuya revisión se trata.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho del acto de calificación del Trabajo Fin de Grado al que se refiere la consulta formulada.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,